



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa Cruz Papalutla** que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada del 15 y 22 de noviembre del año 2025, en virtud de que incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.



A N T E C E D E N T E S:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

X. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ *Artículo 41. (...)*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-460/2022⁶, de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 12 de noviembre al 18 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SABINO ADELFO BERNAR-DINO CRUZ	ANTONIO ABEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN FRANCISCO CRUZ SÁNCHEZ	RAYMUNDO CRUZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCELA LÓPEZ CRUZ	TERESA MARTÍNEZ FABIÁN
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SILVIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MAXIMINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ANDRÉS PÉREZ	ALEJANDRO BERNAR-DINO CRUZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	NORMA ELIZABETH CRUZ BERNARDINO	ERICA PÉREZ MARTÍNEZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento cumplió con el principio de paridad respecto del número de mujeres electas.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI460.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, trámite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.”

VI. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/392/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado de manera personal el 24 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva, solicitó a la autoridad que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria. Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#qsc.tab=0

Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Fecha de elección. No existe constancia por parte de la autoridad Municipal, en la que informara sobre la fecha de la celebración de su asamblea electiva, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la asamblea de elección se realizó del día 15 al 21 de noviembre de 2025.

IX. Actualización del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa Cruz Papalutla, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-350/2025¹⁴. El acuerdo y dictamen fueron notificados personalmente el 24 de julio de 2025 mediante oficio IEEPCO/DESNI/1577/2025 de fecha 25 de julio de 2025.

X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

Dicho acuerdo se notificó personalmente el 16 de julio de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2116/2025 de fecha 24 de julio de 2025.

XI. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio sin número de fecha 23 de noviembre de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes el 25 del mismo mes y año, identificado con número de folio interno B01205, el

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/350_SANTA_CRUZ_PAPALUTLA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_18_2025.pdf)

Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 15 al 22 de noviembre de 2025, que consta de lo siguiente:

1. Original del acta de Asamblea Ordinaria de Elección celebrada el 15 al 21 de noviembre de 2025.
2. Lista de asistencia y firmas a la asamblea de fecha 15 de noviembre de 2025.
3. Lista de asistencia y firmas a la asamblea de fecha 21 de noviembre de 2025
4. Copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Original de una carta de fecha 23 de noviembre de 2025, dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De dicha documentación, se desprende que, del 15 al 22 de noviembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán durante el período 2026-2028, no se aprecia algún orden del del día, sin embargo, de la lectura del acta, se advierte los puntos siguientes:

1. Pase de lista.
2. Nombramiento de la mesa de los debates.
3. Se establece la forma de nombramiento de las personas que formaran el nuevo Ayuntamiento, el cual será por medio de ternas y la votación será a través de un pizarrón.
4. Clausura de la asamblea.

XII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad

¹⁶ Consultado con fecha 3 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁸ Consultado con fecha 3 de diciembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

²⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- MAJALCA DE JUÁREZ, **a)** El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial

vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.** *Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 15 al 22 de noviembre de 2025, en el municipio de Santa Cruz Papalutla, como se detalla enseguida:


a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Se realiza una Asamblea previa a la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones realiza la convocatoria correspondiente.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria que viven en el municipio.
- III. La asamblea tiene como finalidad definir la fecha para la elección del ayuntamiento municipal, así como los requisitos que deben de reunir las personas candidatas y el nombramiento de las personas integrantes de la Mesa de los Debates, entre otros acuerdos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.

- 
**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAN CARLOS CÁRDENAS**
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en los lugares más visibles y concurridos del municipio, también se difunde por medio de perifoneo.
 - III. Se convoca a la ciudadanía que vive en el municipio.
 - IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, y se lleva cabo en la cancha municipal de Santa Cruz Papalutla.
 - V. En la asamblea de elección se pasa la lista de asistencia para verificar el quórum, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente de la Asamblea, se nombra a las personas integrantes de la Mesa de los Debates, quienes continúan con el desahogo del orden del día.
 - VI. Para la designación de las candidaturas se presenta una lista esto de acuerdo al escalafón de servicios y funciones desempeñadas a beneficio del municipio, incluyendo los que han terminado de desempeñar el cargo de policía hasta mayordomo de las fiestas patronales. De la lista se elige una terna para cada cargo, la votación se hace por lista de asistencia y pasan a emitir su voto en el pizarrón, el cual está colocado a espaldas del público, las personas propuestas que queden en segundo lugar ocuparan las suplencias.
 - VII. La ciudadanía que vive en el municipio tiene derecho de votar.
 - VIII. Tienen derecho a ser electas como Autoridades Municipales la ciudadanía que se encuentra en la lista de escalafón y puede competir de manera libre.
 - IX. En 2016 la asamblea acordó que los radicados en la Unión Americana podrán participar con voz y voto, pero primero es necesario elaborar un censo para saber el número de radicados.
 - X. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmada y sellada por las autoridades municipales en función, se anexa la lista de la ciudadanía asistente.
 - XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 14.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-350/2025²³, que identifica el método de elección de Santa Cruz Papalutla.
- 15.** Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, previo a la celebración de la Asamblea electiva, las personas fueron

²³ Disponible para su consulta https://www.ieepeco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/350_SANTA_CRUZ_PAPALUTLA.pdf

convocadas por medio de perifoneo de acuerdo a las costumbres, llamado por medio del caracol, desde dos semanas antes de la fecha y de manera periódica días previos, lo cual cumple con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa Cruz Papalutla, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea Ordinaria de Elección, el presidente Municipal y su cabildo, realizó el pase de lista y se corroboró la asistencia de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad. Acto seguido, confirmaron la asistencia de 202 ciudadanos y ciudadanas, ante lo cual se declaró la existencia de quórum, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que **asistieron 208 personas, de las cuales 95 fueron hombres y 113 fueron mujeres**.



17. El presidente Municipal, solicitó a la asamblea el nombramiento de la Mesa de los Debates, aprobándose formarla por medio de una terna para cada uno de los cargos, la cual quedó integrada por un Presidente, una Secretaría y tres Escrutadores:

18. En seguida, dentro del desarrollo de la asamblea, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó al H. Ayuntamiento los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde fueron electos los integrantes del actual cabildo, y el acuerdo con la asamblea, quedando estas obsoletas y se toma por común acuerdo hacer efectivo los usos y costumbres, respetando el escalafón comunitario para estas elecciones.

Por lo que una vez realizadas las propuestas y emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALBERTO ELOY CRUZ CONCHA	143
2	GRACIELA GUTIÉRREZ GARCÍA	39
3	CRISPÍN CONCHA MARTÍNEZ	12

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HIPÓLITO GAYOSSO ²⁴	98
2	REY BALTAZAR CRUZ SANTIAGO	84
3	PORFIRIO FIABAN	12



Después de la elección de la Presidencia y de la Sindicatura Municipal, el Presidente de la Mesa de los Debates continuó la Asamblea Comunitaria siendo las diecinueve horas con diez minutos del día veintiuno de noviembre de 2025 contando la participación de 210 asambleístas. Una vez hecho lo anterior se continuó con la elección basándose en el escalafón comunitario de cada participante considerando la paridad de género y el derecho de cada uno de las y los ciudadanos de votar y ser votados. Obteniéndose los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FLORIBERTA SÁNCHEZ ÁNGELES	171
2	HUGO SAAVEDRA	30
3	GERMÁN BERNARDINO	4
	ABSTENCIONES	5

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	BULMARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ²⁵	135
2	GUADALUPE HERNÁNDEZ	59
3	FELIPE MARTÍNEZ	13
	ABSTENCIONES	3

REGIDURÍA DE SEGURIDAD PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ARNULFO BERNARDINO ²⁶	85
2	FERMÍN BERNARDINO	59
3	ÁLVARO MARTÍNEZ	84
	ABSTENCIONES	4

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como HIPÓLITO GAYOSSO, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es HIPÓLITO PORFIRIO GAYOSSO MARTÍNEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como BULMARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es BULMARO ELIAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como ARNULFO BERNARDINO, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es ARNULFO BERNARDINO SÁNCHEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JAVIER CRUZ MARTÍNEZ ²⁷	85
2	LOURDES CRUZ ANTONIO	60
3	MARÍA MAGDALENA ÁNGELES VÁSQUEZ	46

Acto seguido, se procedió a nombrar a las suplencias con forme al mismo método, obteniendo los resultados siguientes;

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENcia		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EDGAR MARIANO PÉREZ MARTÍNEZ	100
2	RICARDO RAÚL CONCHA MARTÍNEZ	78
3	DONACIANO SÁNCHEZ SANTIAGO	25
	ABSTENCIones	7

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENcia		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ	109
2	JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ	80
3	JUAN ALBERTO GARCÍA	25
	ABSTENCIones	12

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENcia		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROCÍO HERNÁNDEZ ²⁸	102
2	FRANCISCA CRUZ SÁNCHEZ	80
3	MARCIANA SANTIAGO ANTONIO	9
	ABSTENCIones	11

²⁷ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como JAVIER CRUZ MARTÍNEZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es JAVIER FLORENTINO CRUZ MARTÍNEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²⁸ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como ROCÍO HERNÁNDEZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es ROCÍO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LLANELY GARCÍA CRUZ	129
2	JUANA CASTAÑEDA	52
3	ÁNGEL FROYLAN BERNARDINO SÁNCHEZ	20
	ABSTENCIONES	9

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

REGIDURÍA DE SEGURIDAD SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALFREDO LÓPEZ LARITA ²⁹	136
2	JOSE NARCISO SÁNCHEZ LÓPEZ	50
3	HUMBERTO CRUZ ANTONIO	16
	ABSTENCIONES	8

REGIDURÍA DE SALUD SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JORGE ENRIQUE GARCÍA MARTÍNEZ	80
2	HAYDE ANTONIO GARCÍA	71
3	CARMELA ANTONIO MARTÍNEZ	45
	ABSTENCIONES	14

19. En relación con lo anterior, quedaron designados los cargos para los períodos 2026-2028 de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALBERTO ELOY CRUZ CONCHA	EDGAR MARIANO PÉREZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HIPÓLITO PORFIRIO GAYOSO MARTÍNEZ	RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIBERTA SÁNCHEZ ÁNGELES	ROCÍO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BULMARO ELÍAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	LLANELY GARCÍA CRUZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ARNULFO BERNARDINO SÁNCHEZ	ALFREDO HERMILIO LÓPEZ LARITA

²⁹ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como ALFREDO LÓPEZ LARITA, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es ALFREDO HERMILIO LÓPEZ LARITA. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

6	REGIDURÍA DE SALUD.	JAVIER FLORENTINO CRUZ MARTÍNEZ	JORGE ENRIQUE GARCÍA MARTÍNEZ
---	------------------------	------------------------------------	----------------------------------

20. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las tres horas con veinticuatro minutos del día 22 de noviembre de 2025, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

21. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, **el proceso electivo ordinario de Santa Cruz Papalutla**, perdió la paridad alcanzada en la Asamblea General Comunitaria celebrada del día 12 de noviembre al 18 de diciembre de 2022, y que fue calificada como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-460/2022³⁰, lo anterior es así ya que de las seis concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, solo una será ocupada por mujer, respecto de las seis suplencias que se nombraron, dos serán para las mujeres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

22. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla**, al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir el año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar el principio de paridad en la integración de las concejalías al Ayuntamiento.
23. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI97.pdf>

considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.



24. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
25. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
26. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
27. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial.



28. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada del 15 y 22 de noviembre de 2025, en el municipio de **Santa Cruz Papalutla**, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
29. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

30. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado. Empero, este aspecto se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

e) La debida integración del expediente

31. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales

32. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

33. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
34. En este sentido, de acuerdo con la lista de participantes, la Asamblea contó con una asistencia de 113 mujeres y sin que hasta la fecha se advierta en el expediente algún documento de inconformidad o controversia respecto a la participación de las mujeres en Santa Cruz Papalutla.
35. Ahora bien, derivado de los resultados de la elección ordinaria 2025, **de los seis cargos propietarios que conforman el Ayuntamiento, únicamente en uno resultó electa una mujer. En cuanto a los seis cargos suplentes, en dos de ellos fueron designadas mujeres.** Lo anterior se aprecia en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----

2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIBERTA SÁNCHEZ ÁNGELES	ROCÍO HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	LLANELY GARCÍA CRUZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD.	-----	-----

36. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de **Santa Cruz Papalutla**, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido por haber alcanzado la **paridad**, tres mujeres fueron electas de los seis cargos propietarios, en lo que respecta a las suplencias, también tres mujeres fueron electas, quedando integrado de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCELA LÓPEZ CRUZ	TERESA MARTÍNEZ FABIÁN
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SILVIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MAXIMINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	NORMA ELIZABETH CRUZ BERNARDINO	ERICA PÉREZ MARTÍNEZ

37. Del análisis de los resultados de la asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria de 2022, se observa una disminución en el número de mujeres electas en las concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, lo cual no permite alcanzar la paridad en la integración del cabildo. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	356	208

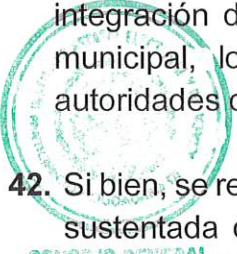
	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025	
MUJERES PARTICIPANTES	174	113	
TOTAL DE CARGOS	12	Propietarios 6	Suplentes 6
MUJERES ELECTAS	6	1	2


38. Con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario 2025 y los resultados obtenidos, se observa que, de los seis cargos propietarios, cinco serán ocupados por hombres y únicamente uno por una mujer, lo que advierte una regresión en la integración mujeres propietarias, ya que esta configuración impide que la elección garantice la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones para acceder a cargos de elección popular, conforme a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan sus derechos. En consecuencia, se identifican disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, motivo por el cual este Consejo General se encuentra impedido para calificar jurídicamente válida la elección de las concejalías.

39. Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023.

40. En el caso de la comunidad de Santa Cruz Papalutla, al haber designado a cinco hombres de los seis cargos propietarios, y respecto a los cargos a las suplencias al haber designado a cuatro hombres de los seis cargos, **no se materializó el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios ³¹.

³¹ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

**41.** Desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

42. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

43. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

44. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

45. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

46. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

47. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

48. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

49. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

50. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

51. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así

como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.


52. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

53. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

54. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

55. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

56. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Cruz Papalutla, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste

de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.

h) Requisitos de elegibilidad


57. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de **Santa Cruz Papalutla**, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.


58. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

59. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal. Empero, estos aspectos se tornan ineficaces para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

i) Controversias.

60. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

61. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los

términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa Cruz Papalutla**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha del 15 y 22 de noviembre del año 2025.

SEGUNDO. En atención a lo expuesto en el inciso b) y g) de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de Santa Cruz Papalutla, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalía del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorte a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

QUINTO. En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comúñuese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno, y a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS